

Auto No. 96
Proceso Pertenencia
Demandante Orlando Trejos Múnera
Demandados Aníbal, Rodrigo, Octavio, Gonzaga, Humberto, Arnulfo, Ramiro, Carlos Emilio, Héctor, Sofía, Leticia, Elvia, Alba Del Rocío y Arnobia Reyes Hernández y Dora Johana Hurtado Hernández
Radicado 2024-00023-00



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Previo estudio de la solicitud conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el despacho decide sobre el trámite verbal de pertenencia formulado por ORLANDO TREJOS MÚNERA, a través de apoderada judicial, en contra de los herederos indeterminados y determinados de CARLOS EMILIO REYES LARGO, quienes son ANÍBAL, RODRIGO, OCTAVIO, GONZAGA, HUMBERTO, ARNULFO, RAMIRO, CARLOS EMILIO, HÉCTOR, SOFIA, LETICIA, ELVIA, ALBA DEL ROCÍO Y ARNOBIA REYES HERNÁNDEZ, además en contra de DORA JOHANA HURTADO HERNANDEZ, y demás personas indeterminadas. Para ello, se considera que deberán subsanarse las siguientes falencias:

1. Informar, si ya se adelantó o no, el proceso de sucesión del causante Carlos Emilio Reyes Largo, tal como lo establece el artículo 87 del Código General del Proceso.
2. Corregir los fundamentos fácticos de la demanda, puesto que cada numeral debe referirse a un solo hecho, requisito que no cumplen los numerales 1, 2 y 6, toda vez que contienen varias premisas susceptibles de diferentes respuestas.
3. Precisar la extensión, ubicación y linderos del predio objeto del litigio, en relación con el predio de mayor extensión y demás inmuebles colindantes.
4. Aportar, para efectos de establecer la competencia por el factor cuantía, copia legible del avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, de conformidad con los artículos 26 y 84 del Estatuto Procesal.

Es de precisar que revisado el certificado de libertad y tradición aportado, se observa en la anotación tercera la adquisición realizada por el demandante, a través del registro de “falsa tradición”, razón por la cual en caso de perseguir la pertenencia y el saneamiento de la falsa tradición, la parte interesada deberá ajustar las pretensiones, requiriendo de manera clara y puntual cada uno de los objetivos, aunado que, si el trámite a impartir, es el de la Ley 1561 de 2012, tendrá que manifestar lo reglado en el literal b) del artículo 10 de la citada normativa, concordante con el literal d) del artículo 11 ibidem.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código

Auto No. 96
Proceso Pertenencia
Demandante Orlando Trejos Múnera
Demandados Aníbal, Rodrigo, Octavio, Gonzaga, Humberto, Arnulfo, Ramiro, Carlos Emilio, Héctor, Sofía, Leticia, Elvía, Alba Del Rocío y Arnobia Reyes Hernández y Dora Johana Hurtado Hernández
Radicado 2024-00023-00

General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Para finalizar, se reconocerá personería al abogado designado e identificado tal como aparece en la demanda para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS,

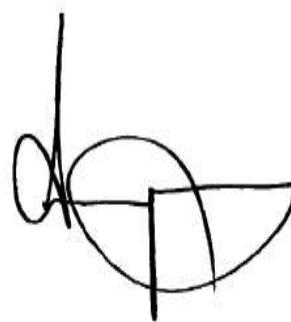
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por ORLANDO TREJOS MÚNERA, a través de apoderada judicial, en contra de los herederos indeterminados y determinados de CARLOS EMILIO REYES LARGO, quienes son ANÍBAL, RODRIGO, OCTAVIO, GONZAGA, HUMBERTO, ARNULFO, RAMIRO, CARLOS EMILIO, HÉCTOR, SOFIA, LETICIA, ELVIA, ALBA DEL ROCÍO Y ARNOBIA REYES HERNÁNDEZ, además en contra de DORA JOHANA HURTADO HERNANDEZ, y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo, advirtiéndole que deberá presentar un nuevo escrito atendiendo a los defectos de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado BRIGIDA CASTAÑEDA SOTO, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

